

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

2984/2021

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA.

Fecha de presentación del recurso

04 de noviembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de agosto del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Clasificación indebida de información
reservada.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV
y V de la Ley de Transparencia
y Acceso a la Información
Pública del Estado de Jalisco y
sus Municipios, se **SOBRESEE**
el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2984/2021.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2984/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140270221000005**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado contestó la solicitud, como afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno **RRDA0131721**.

4. Turno del expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 05 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2984/2021**. En ese tenor, **se turnó** a la entonces **Comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese sentido, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles, remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/2060/2022, el día 12 doce de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que se manifestara al respecto.

7. Manifestaciones. Mediante auto de fecha 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, este sí realizó manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/oct/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/oct/2021
Concluye término para interposición:	04/nov/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de	04/nov/2021

revisión:	
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como inexistente;** se advierte que se configuran dos causales de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

Por medio de la presente solicito se me informe o remitan las siguientes en relación con al *Acelerador Lineal Reconstruido marca Varian modelo Clinac 2100C* como consta en:

Bajo la identificación siguiente :

S.0155.1 Instituto Jalisciense de Cancerología Adquisición de un Acelerador Lineal
resconstruido marca Varian modelo Clinac 2100C. Equipamiento de radioterapia.

S.0708 Instituto Jalisciense de Cancerología . Renovación del equipo de radioterapia para
aumentar la eficacia de los tratamientos otorgados a pacientes sin derechohabencia del Estado de
Jalisco y la Región Centro-Occidente de México.

En relación a Operatividad y Productividad previa y actual solicitamos.

1. ¿Cuántos pacientes se atendían por mes en el servicio de radioterapia en los años 2019, 2020 y lo que va del año en curso?
2. Desglosar cuantos pacientes se atendieron por turno y por mes en el acelerador lineal en mención y bomba de cobalto.
3. ¿Cuál es la razón de suspender el servicio de radioterapia en el acelerador lineal actual?
4. ¿En qué tiempo se proyectó tener instalado y funcionado el nuevo acelerador lineal? Solicito copia simple del proyecto.

En relación al *Acelerador Lineal Reconstruido marca Varian modelo Clinac2100C*

5. Solicito copia simple de los convenios, contratos, subcontratos, donaciones, subrogaciones y todo lo relativo con los apoyos otorgados a ese Organismo Público Descentralizado, Instituto Jalisciense de Cancerología por la fundación Gonzalo Río Arronte .
6. Solicito copia simple del Proyecto Ejecutivo del nuevo acelerador lineal.
7. Solicito copia simple de los documentos donde se solicitó y se autorizó el desmantelamiento del anterior acelerador lineal estando en funciones.
8. Solicito copia simple de todas y cada una de las actas firmadas de la junta de gobierno donde se dio a conocer el proyecto del nuevo acelerador lineal, así como la decisión de haber desmantelado el anterior en funciones.
9. Solicito copia simple de la memoria analítica necesaria para poder ejecutar la adecuación del nuevo acelerador lineal.
10. Solicito copia simple del documento que exhibe los montos y partidas que se han ejercido hasta la fecha para la fase de adecuación del nuevo acelerador lineal en las instalaciones del Organismo Público Descentralizado, Instituto Jalisciense de Cancerología.
11. Solicito copia simple del permiso para construcción y/o adecuación de la sala de tratamiento donde se va a instalar el nuevo acelerador lineal.
12. Solicito copia simple de la guía mecánica para la instalación del nuevo acelerador lineal.
13. Solicito copia simple del programa de instalación del nuevo acelerador lineal.
14. Solicito copia simple de reportes y/o dictámenes de mantenimiento preventivo y correctivo durante los últimos 5 años de los equipos de radioterapia: acelerador lineal, bomba de cobalto; así también las empresas responsables y contratos que respalden, así como sus montos.

Por su parte, el Sujeto Obligado, se manifestó en sentido Afirmativo parcial, y reservando la información en cuanto a la guía mecánica del acelerador lineal.

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Contrario a lo previamente citado, la solicitud de la guía mecánica para la instalación del acelerador lineal no es una cuestión de información reservada, ya que no hay causa justificada que soporte el “riesgo” al que se alude pues de lo descrito en líneas anteriores, no se desprende que el tal riesgo sea real, demostrable e identificable, si no que únicamente es motivación insuficiente para clasificar dicha información INDEBIDAMENTE como reservada, aunado a que no se acredita el perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal, por lo cual se me esta negando el acceso a la información pública mediante manifestaciones falsas.

Esto es así, pues tal como se indica por la propia autoridad la guía mecánica le permite al suscrito conocer características del acelerador tales como paredes, pisos, techos y pasillo, instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, es decir conocer las condiciones en las que se encuentra, sin que ello sea un peligro para la seguridad de las personas o del estado.

Puesto que al otorgarse dicha información en atención a mi derecho humano de acceso a la información que comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, NO SE ESTARÍA PONIENDO EN RIESGO SU FUNCIONAMIENTO, pues solo se me hace conocedor de las condiciones de este, las cuales me permiten conocer su correcto o incorrecto funcionamiento, en apoyo al principio de rendición de cuentas, verdadera razón por la que el sujeto obligado intenta ineficazmente de coartar mi derecho.

Dicho lo anterior, es que, el Instituto emitió una resolución que afecta al suscrito, ya que negó acceso a la información parcialmente respecto a la guía mecánica que versa en la pregunta 12 de la solicitud antes mencionada, puesto que el sujeto obligado da contestación a que es información reservada por lo que se nos negó lo petitionado en base de un supuesto tema de seguridad, que resulta falso, irreal e inidentificable, ya que no hay ningún soporte real que sustente que existe un peligro sobre lo solicitado, asimismo es ausente la motivación en el sentido de porque clasificaron como reservada la información.

Es por lo expuesto, que acudo mediante el presente recurso, pues de tolerarse que se clasifique indebidamente como reservada la información que solicito respecto a la guía mecánica del acelerador cuando es evidente que el riesgo que alude el sujeto obligado es inexistente, ello permitiría que se me violentara mi derecho humano de acceso a la información.

Dicha contestación emitida por el sujeto obligado considero que es una violación a mi derecho a la información pública, en atención a los artículos 3, punto 2 inciso a) y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice;
...” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta en el sentido de la declaración como información reservada lo relativo a la guía mecánica del nuevo acelerador lineal Varian VitalBeam; y al efecto acompañan como acto positivo el acta del Comité de Transparencia correspondiente a la Sesión Extraordinaria de fecha 11 once de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **22 veintidós de noviembre del año próximo pasado**, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe de ley del sujeto obligado, siendo esta legalmente notificada, siendo que sí realizó manifestaciones.

Ahora bien, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado realizó de manera correcta la reserva de la información, ya que presentó el Acta del Comité de Transparencia correspondiente a la Sesión de 11 once de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, en la cual se confirmó la reserva de la clasificación requerida en el punto 12 de la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la guía mecánica del nuevo acelerador lineal Varian VitalBeam.

En la citada Acta, se establece que la información se reserva en atención a lo dispuesto en el artículo 17, inciso c), de la ley en la materia, y para tal efecto, justifican su decisión a través de la prueba de daños, prevista en el artículo 18 de la citada ley, donde someten los casos concretos de información solicitada para acreditar los cuatro elementos citados en el artículo de referencia.

En relación al artículo 18.1, inciso I, de la ley en la materia, señala que la hipótesis es la prevista en el diverso artículo 17, punto 1, fracción c), ya que con la entrega se podía poner en riesgo la seguridad e integridad de los pacientes, personal médico, y de asistencia, así como de los familiares de los pacientes que acuden al nosocomio.

En relación al artículo 18.1 inciso II, de la ley, señalan que la divulgación de dicha información representa un riesgo demostrable e identificable al interés público; además de que el daño o el riesgo supera el interés público general de conocer la información de referencia. Lo anterior, toda vez que el aparato es una fuente de energía que genera partículas subatómicas que a su vez generan radiación, lo que hace que el uso inadecuado del mismo pueda ocasionar accidentes que pondrán en riesgo la integridad física del personal médico que labora en el área donde se localizará el acelerador lineal.

Ya que la información de la guía contiene datos referentes las características del equipo, las especificaciones de montaje de laceras, especificaciones para plafón, las instalaciones hidráulicas y los requerimientos de electricidad, entre otros datos, información que por la función que tiene, es mayor el riesgo de difundirla que la restricción al acceso a la información del peticionario.

Por lo anterior, y toda vez que el acta de reserva realizada por el Comité de Transparencia se apega a la normativa, específicamente a los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, es que con ello, se considera que se le da respuesta a la solicitud de información realizada por el recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2984/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
--ARR